

CG443/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/118/2009.

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito clasificado con el número RPAN/701/240609 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, signado por el C. Roberto Gil Zuarth, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

“El pasado 12 de junio del presente año, la C. Martha Mendoza Paris, Directora del Instituto de la Mujer Veracruzana se reunió en el Hotel Brisa ubicado en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz con 100 mujeres, ofreciéndoles apoyos a cambio de votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional por el distrito 11 de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, Iván Hillman Chapoy, misma que canalizó con el síndico Mariano Moreno.”

II. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/118/2009**

“Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil nueve.-----

Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito clasificado con el número RPAN/701/240609 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, signado por el C. Roberto Gil Zuarth Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual relata un hecho que en resumen refiere la supuesta reunión de la C. Directora del Instituto de la Mujer Veracruzana, Martha Mendoza Paris, con 100 mujeres a quienes ofreció apoyos (sic) a cambio de votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional en el 11 distrito de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, misma que canalizó con el síndico Mariano Moreno.-----

VISTOS los autos del expediente en que se actúa y una vez analizado el contenido del escrito de denuncia, se desprende que los hechos manifestados por el quejoso son genéricos e imprecisos, además de incumplir con los requisitos establecidos por el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a continuación se razona: **a)** Omite narrar en forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, pues no refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que plantea la queja, toda vez que no establece cuáles son los apoyos (sic) ofrecidos, a qué candidatura se refiere (mayoría relativa o representación proporcional), a qué se refiere cuando afirma que se canalizó con el síndico Mariano Moreno, asimismo cuáles son los preceptos de la normatividad electoral que estima violados; **b)** Omite ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos denunciados, además de que no expresa qué pruebas deben de requerirse ni acredita que las haya solicitado oportunamente. Al efecto, debe precisarse, que la presente denuncia se inicia a petición de parte, de tal forma que debe cumplir con todos los requisitos anteriormente señalados. Además, uno de los requisitos indispensables para que esta autoridad administrativa electoral pueda conocer de una queja, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte**, que de no actualizarse provoca el desechamiento de plano de la demanda en cuestión. Lo anterior se ve robustecido con la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Determina su improcedencia.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/118/2009**

eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental". Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones, habrá de realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de los elementos necesarios, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia. Por consiguiente, y a efecto de que esta autoridad se allegue de todos los elementos necesarios para la determinación del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 2, inciso d) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 23, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, -----

SE ACUERDA: **1)** Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/CG/118/2009 y agréguese el escrito de cuenta que se acompaña; **2)** Requierase al C. Roberto Gil Zuarth, en las oficinas de la representación del Partido Acción Nacional el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones indicado en su denuncia para que dentro del plazo de **tres días improrrogables**, siguientes al momento en que se practique la notificación del presente, para que subsane las omisiones de su demanda y cumpla con lo siguiente: **a)** Narre en forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, refiriendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sustenta su queja; **b)** Deberá establecer en qué consisten los apoyos (sic) que afirma fueron ofrecidos; **c)** Deberá precisar a quién o a quiénes les fueron ofrecidos; **d)** Deberá expresar a qué candidatura se refiere, si se trata de mayoría relativa o de representación proporcional; **e)** Deberá precisar a qué se refiere cuando afirma que se canalizó con el síndico Mariano Moreno; **f)** Asimismo deberá señalar cuáles son los preceptos de la normatividad electoral que estima violados; **g)** Deberá ofrecer y aportar pruebas relacionándolas con los hechos denunciados y en su caso, expresar qué pruebas deberán requerirse previa acreditación de que las ha solicitado oportunamente. Notifíquese este acuerdo en las oficinas de la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **3)** Apercíbese al denunciante, para que en el caso de no dar contestación a lo requerido en los incisos a) al g) del punto que antecede, en los términos solicitados y dentro del plazo concedido para ello, se tendrá por no presentada la presente queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."-----

III. Mediante escrito recibido el diecisiete de julio del año en curso en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la C. Lariza Montiel Luis Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pretendió dar cumplimiento a la prevención indicada en el resultando que antecede, manifestando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/118/2009**

“Al respecto le informo que la vista de referencia, no fue presentada en términos del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino en términos del artículo 361 de dicho ordenamiento, para efectos de que, con el carácter de órgano del Instituto que esta oficina tiene, hacer del conocimiento la probable realización de conductas que pueden ser constitutivas de infracciones en materia electoral y con el fin de que, en ejercicio de las facultades de investigación de este órgano comicial, se ordenarán las diligencias conducentes para verificar la veracidad de los hechos puestos a su consideración

En ese sentido, al provenir dicha denuncia de un sistema de información del Partido Acción Nacional denominado ‘Observador Ciudadano’, el cual permite a cualquier ciudadano denunciar la comisión de conductas que pueden ser constitutivas de infracciones, no es posible contar con mayores elementos que los que le fueron expuestos en el oficio primigenio, no obstante, resulta fundamental que esta autoridad, como responsable de garantizar cualquier conducta que pudiera ser atentatoria del desarrollo normal de los mismos, en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad, indague sobre los hechos de referencia.

IV. Por acuerdo de veinte de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente proveído:

*“Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de dieciocho de julio del año en curso, signado por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual pretende dar contestación a la vista formulada por esta autoridad para que ajustara la denuncia que dio origen al expediente citado al rubro.-----
V I S T O el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 362, párrafo 3 y 363, párrafo 3 del código federal electoral,-----
SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que con el escrito de cuenta no se enmiendan las omisiones precisadas en el acuerdo de prevención, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por tanto, procédase a formular el proyecto de resolución atinente.”-----*

V. Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil nueve, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que en el presente asunto, de la revisión integral a la documentación aportada por los denunciante, se advierte que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por las siguientes razones.

El artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto requirió al denunciante, para que dentro del término improrrogable de tres días precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

No obstante que el partido denunciante pretendió ajustar su denuncia a través del escrito aclaratorio presentado el diecisiete de julio del año en curso, es evidente que con el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 362, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/118/2009**

2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que le fueron requeridos y como fueron:

- a)** Narrar en forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, refiriendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sustenta su queja;
- b)** Establecer en qué consistían los apoyos (sic) que afirma fueron ofrecidos;
- c)** Debía precisar a quién o a quiénes les fueron ofrecidos;
- d)** Debía expresar a qué candidatura se refiere, si se trata de mayoría relativa o de representación proporcional;
- e)** Debía precisar a qué se refería cuando afirmaba que se canalizó con el síndico Mariano Moreno;
- f)** Asimismo debía señalar cuáles son los preceptos de la normatividad electoral que estimaba violados; y
- g)** Debía ofrecer y aportar pruebas relacionándolas con los hechos denunciados y en su caso, expresar qué pruebas deberán requerirse previa acreditación de que las había solicitado oportunamente.

Con el escrito mediante el cual el denunciante pretende ajustar su denuncia hace referencia a dos circunstancias:

La primera consiste en que su denuncia fue en términos del artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que ejerciera las facultades de investigación para verificar la veracidad de los hechos denunciados.

La segunda que no cuenta con mayores elementos de información y solamente conoce los que fueron expuestos.

Los argumentos expuestos por el denunciante en su escritos inicial y complementario son inatendibles, porque con independencia de que la autoridad electoral de oficio, pueda conocer de aquellos hechos que se denuncian como transgresores de la normativa electoral, los medios de convicción aportados por el actor son insuficientes para proporcionar a la autoridad administrativa electoral los elementos indispensables para que esté en aptitud de ejercer su facultad de investigación.

Es evidente que el denunciante se coloca en la hipótesis prevista por el artículo 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque la denuncia la presenta ante los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, es decir la denuncia da inicio a instancia de parte, pues es el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/118/2009**

representante propietario del partido denunciante registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien efectúa la denuncia respecto de presuntas violaciones que atribuye a una persona en especial vinculada con diverso instituto político y no se trata de alguna violación a la normativa electoral que haya sido del conocimiento directo de la autoridad electoral.

Por consiguiente la denuncia debe cumplir con todos los requisitos previstos por el precepto legal de aplicación para actualizar su procedibilidad.

En efecto, el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es del tenor siguiente:

“Artículo 365

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.
4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.
5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/118/2009**

y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Como se advierte, del precepto transcrito es posible establecer que la facultad de investigación de los hechos denunciados y que dan lugar a la instauración de procedimientos sancionadores constituyen no una obligación, sino una potestad de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese contexto, para ejercer la función punitiva de los órganos administrativos electorales, éstos deben prever que las denuncias presentadas contra alguien, sea servidor público, dirigente, aspirante, candidato o partido político por hechos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas en hechos claros, precisos, serios y racionalmente aptos para constituir una infracción o conducta ilícita sancionable, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, además de estar sustentada en un mínimo de material probatorio, para mostrar la posible existencia de la infracción o contravención a disposiciones normativas concretas, a efecto de que el órgano dotado de la facultad investigadora pueda ejercerla válidamente, por lo que la omisión de alguno de estos presupuestos impide el ejercicio de tal atribución.

Al respecto resulta orientado el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante IV/2008 aprobada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, que es del siguiente tenor:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/118/2009**

diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis relevante transcrita, los requisitos citados son necesarios a efecto de contar con elementos indiciarios suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa; eliminándose así la práctica de pesquisas generales.

Por tanto, estimar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual contravendría el objetivo del procedimiento administrativo sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/118/2009**

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el representante propietario del partido político denunciante con su escrito inicial de denuncia o la representante suplente con su escrito aclaratorio estaban constreñidos a aportar los elementos mínimos de prueba que demostraran de manera indiciaria que el o los denunciados realizaron actos violatorios de la normativa electoral, esto es, que celebró la reunión denunciada con la participación de cien mujeres asistentes y ofreció apoyos, por lo menos identificado de que apoyos se trataba, a cambio de votar por el candidato que indica, a fin de que la autoridad administrativa electoral federal hubiera estado obligada a realizar la investigación correspondiente.

En el caso, el denunciante se limitó a expresar en su escrito inicial que el 12 de junio del presente año, la C. Martha Mendoza Paris, Directora del Instituto de la Mujer Veracruzana se reunió en el Hotel Brisa ubicado en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz con 100 mujeres, ofreciéndoles apoyos a cambio de votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional por el distrito 11 de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, Iván Hillman Chapoy, misma que canalizó con el síndico Mariano Moreno.”

Además, cabe señalar que en el presente caso, de la denuncia se advierte que si bien el ciudadano Roberto Gil Zuarth, solicitó la investigación de ese hecho, también resulta inconcuso que el denunciante omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, con relación a la reunión mencionada, pues no aportó elementos probatorios, y tampoco lo hizo con su escrito aclaratorio, no obstante que se le otorgó la oportunidad de hacerlo, por lo que el simple escrito de denuncia es ineficaz para demostrar en grado indiciario la celebración de esa reunión con cien mujeres, el ofrecimiento de apoyos (sic) y que se haya canalizado con la persona que indica y, por ende, no constituyen los elementos mínimos para desencadenar una investigación en el ámbito administrativo sancionador.

Lo anterior conduce a sostener que el actor, por el simple hecho de haber formulado la denuncia, pretendía que la autoridad administrativa electoral ejerciera la facultad de investigación para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se verificaron los hechos denunciados y una vez concluido el procedimiento indagatorio emitiera la resolución que en derecho procediera, pretensión que carece de sustento, habida cuenta que para ello, como ya se dijo, se requiere de aportar elementos indiciarios suficientes, lo que en la especie no ocurrió.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/118/2009**

Finalmente, cabe destacar que al desahogar el requerimiento que se le hizo, la representante suplente del partido denunciante manifiesta que no cuenta con mayores elementos probatorios.

Ahora bien, de conformidad con todas las circunstancias que prevalecen en el caso, la práctica de alguna diligencia en los términos en que lo pretende el denunciante sería una pesquisa general que podría resultar violatoria de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la pesquisa general consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona.

De aceptar la pretensión del denunciante esta autoridad electoral sin los elementos que debe y está obligado a proporcionar el denunciante estaría permitiendo una actuación arbitraria que no se sustentaría en la investigación de hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a una conducta en particular, precisamente porque la denuncia no estaba respaldada en principios de pruebas suficientes, para suponer la existencia de la infracción, así como de la posible responsabilidad del denunciado, por lo que esta autoridad electoral, sin elementos de prueba podría vulnerar el principio de presunción de inocencia que opera a favor del denunciado mientras no estén acreditados en alguna forma, incluso indiciariamente los hechos que se le atribuyen.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En tal virtud, esta autoridad estima que la presente queja debe tenerse por no presentada en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafos 1, 2, incisos b) y d), 3 y 8, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero del mismo año, mismo que a la letra establece:

“Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;**
- e) **Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y**
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

- b) **Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/118/2009**

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los denunciados de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, como ya quedó precisado esta autoridad electoral advierte que el denunciante no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, además de que no precisó los lugares, condiciones y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan, y mucho menos ofreció pruebas idóneas, razón por la cual fue requerido a efecto de que aclarara las circunstancias en que se desarrollaron los hechos denunciados y ofreciera las pruebas pertinentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del mismo año, apercibido que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja sería desechada.

En este sentido, debe señalarse que el denunciante si bien presentó un escrito aclaratorio, lo cierto es que el escrito aclaratorio de la denuncia es ineficaz para cumplir con la exigencia de cumplir con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

En consecuencia, en términos de lo expresado hasta este punto, y en virtud de que el quejoso fue omiso en cumplir adecuadamente el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, **se tiene por no presentada su queja.**

TERCERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 362, párrafo 3; 365, y 366, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la denuncia interpuesta por el C. Roberto Gil Zuarth Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**